

ALCANCE N° 138 A LA GACETA N° 203

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 29 de octubre del 2025

703 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

MUNICIPALIDADES

empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho

por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14. EMPRESAS DE SERVICIOS E INDICE DE ELEGIBILIDAD: En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas

y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 7210 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de julio de dos mil veinticinco.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN202501008361).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Resolución N°MH-DGT-TEMPORAL-RES-0002-2025. No inicio de eventuales procedimientos sancionadores—. San José, a las once horas con doce minutos del veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que el artículo 103 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para requerir a cualquier persona física o jurídica, para que declaren sus obligaciones tributarias por los medios que, conforme al avance de la ciencia y la técnica, disponga como obligatorios para los obligados tributarios.

III.- Que la Dirección General de Tributación es la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada de la administración y fiscalización general de los tributos que las leyes le encomienden, del desarrollo de todas aquellas otras competencias que le sean atribuidas por las normas, llevando a cabo las actuaciones de información y asistencia a los contribuyentes, la recaudación, la comprobación, auditoría, inspección y valoración que resulten necesarias o convenientes para que los tributos estatales se apliquen con generalidad, equidad y eficacia, promoviendo el cumplimiento voluntario y detectando, corrigiendo y, en su caso, sancionando los incumplimientos. En esencia, tiene por objeto coadyuvar con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas.

IV.- Que la Administración Tributaria, bajo una filosofía de servicio al obligado tributario, utiliza el desarrollo tecnológico para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

V.- Que con el fin de mejorar la eficiencia, efectividad y la orientación al obligado tributario con trámites más expeditos, se aprobó el Decreto Legislativo número 9922 denominado “Aprobación del Contrato de Préstamo N°9075-CR para financiar el proyecto “Fiscal Management Improvement Project” Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda conocido como «Hacienda Digital para el Bicentenario», entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento” publicado en el Alcance N°310 a La Gaceta N°278, del lunes 23 de noviembre 2020. En virtud de lo indicado fue creado el sistema integrado de gestión tributaria denominado TRIBU-CR cuyo funcionamiento empezó a las nueve horas del lunes 6 de octubre de 2025 según fue normado en la Resolución MH-DGT-RES-0011-2025 publicada en el Alcance número 86 a La Gaceta número 128 del 11 de julio de 2025 modificada por la Resolución MH-DGT-RES-0050-2025 publicada en el Alcance número 128 a La Gaceta número 185 de viernes 3 de octubre de 2025.

VI.- Que para regular la presentación de formularios de declaraciones informativas y autoliquidativas que a partir del seis de octubre de 2025 deben ser presentadas en el sistema TRIBU-CR, en el Alcance número 117 a La Gaceta número 170 del 11 de setiembre de 2025 se publicaron las Resoluciones MH-DGT-RES-0036-2025 y MH-DGT-R-0038-2025. Posteriormente fue publicada una Fe de Erratas en La Gaceta número 176 del 22 de setiembre del 2025 para indicar que el número correcto de esta última es MH-DGT-RES-0038-2025 y que lo indicado en su Transitorio I, respecto de que los obligados tributarios señalados en los incisos 1. y 3. de su artículo 3 deben realizar el pago de las retenciones realizadas de manera diaria en el periodo comprendido del 26 al 30 de setiembre de 2025 por medio de transferencia bancaria, debe entenderse que el período comprendido es del 25 al 30 de setiembre de 2025. También, el viernes 3 de octubre de 2025 fue publicada en el Alcance número 128 a La Gaceta número 185 la Resolución MH-DGT-RES-0045-2025, como una modificación y adición a esta misma, para incluir los formularios de declaración informativa y autoliquidativa de retenciones por operaciones con tarjetas de crédito y débito referidas al impuesto sobre la renta para las personas públicas (PP) pues, por un error material, no se incorporó en la resolución original.

VII.- Que en el artículo 18 y en el Anexo 7 de la Resolución MH-DGT-RES-0036-2025, se estableció el uso de la declaración informativa numerada 250 denominada Percepción de IVA en Compras de Servicios Internacionales por medio de Internet o cualquier otra Plataforma Digital; y en el artículo 20 y Anexo 9 se estableció el uso de la declaración autoliquidativa numerada 155 denominada Percepción de IVA en Compras de Servicios Internacionales por medio de Internet o cualquier otra Plataforma Digital. Ambas declaraciones son complementarias una de la otra pues la segunda se despliega en el sistema TRIBU-CR cuando el obligado tributario ha completado la primera. Según los artículos 18 y 20 de esta Resolución, los perceptores deben presentar la declaración informativa y la declaración autoliquidativa correspondiente, en forma diaria, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuada la percepción al tarjetahabiente, haciéndose la advertencia de que el pago de la obligación tributaria fuera del plazo establecido genera intereses conforme al artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, además de las sanciones administrativas que procedan y en el artículo 21 se hace la advertencia de que, si por motivos no imputables al funcionamiento de los sistemas de la Administración Tributaria la declaración no ingresa dentro de los plazos establecidos, el obligado tributario será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de ese plazo, además de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 80 bis y 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En igual sentido se manifiesta el artículo 28 cuando indica que, en caso de que el obligado tributario incumpla total o parcialmente con el suministro de información o bien omita la presentación de las declaraciones reguladas en esa resolución, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento para aplicar las sanciones establecidas en los artículos 79 y 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios según corresponda. Y para efectos de ordenar la presentación de las declaraciones en el período de transición al sistema TRIBU-CR, se dispuso en su Transitorio V lo siguiente: a) Para la que se llamó Declaración D-169 Declaración informativa de percepciones del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) en compras de servicios internacionales por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, ahora la informativa 250 y la autoliquidativa 155, que se hubieran autoliquidado del 1 al 25 de setiembre de 2025, no deben presentarla; haciendo la salvedad de que se debe

guardar esa información por si la requiere la Dirección General de Tributación; b) la Declaración Informativa 250 correspondiente a las percepciones realizadas del 23 de setiembre al 1 de octubre de 2025 debe presentarse, de forma consolidada, entre el 6 y el 9 de octubre de 2025 indicándose que al presentar esa declaración informativa, automáticamente se estará presentando la declaración autoliquidativa correspondiente, quedando pendiente únicamente el pago que deberá realizarse entre el 6 y el 9 de octubre de 2025 por medio del sistema TRIBU-CR; c) Las percepciones que se realicen a partir del dos de octubre de 2025 se deben liquidar, presentar la declaración informativa y realizar el pago de forma diaria dentro de los tres días hábiles siguientes a la realizada la percepción.

VIII.- Que en la Resolución MH-DGT-RES-0038-2025 y sus reformas, se estableció el uso obligatorio de las siguientes declaraciones: a) en el artículo 3 y en el Anexo 1, la declaración numerada 240 denominada Declaración Informativa Retenciones por operaciones tarjetas crédito y débito – ISU-PJ; que es complementaria de la establecida en el artículo 7 y Anexo 4, numerada 107 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas crédito y débito ISU-PJ; b) en el artículo 3 y en el Anexo 2, la declaración numerada 242 denominada Declaración Informativa Retenciones por Operaciones Tarjetas de Crédito y Débito ISU-PP; que es complementaria de la establecida en el artículo 7 y Anexo 5, numerada 108 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas de crédito y débito ISU-PP; y c) en el artículo 3 y en el Anexo 3, la declaración numerada 241 denominada Declaración Informativa Retenciones por Operaciones Tarjetas de Crédito y Débito IVA; que es complementaria de la establecida en el artículo 7 y Anexo 6, numerada 154 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas de crédito y débito IVA. Según el artículo 12 de esta Resolución, estas declaraciones deben ser presentadas, a más tardar, el día hábil siguiente de haber realizado la retención, indicándose en su artículo 13 que, si por motivos no imputables al funcionamiento de los sistemas de la Administración Tributaria, la declaración no ingresa dentro de los plazos establecidos, el obligado tributario es el único responsable por la presentación ocurrida fuera de ese plazo; enfatizando, en su artículo 15 que, en caso de incumplir total o parcialmente con el suministro de información o bien cuando se omite la presentación de la declaración autoliquidativa de la obligación tributaria, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento para aplicar las sanciones establecidas en los artículos 79 y 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Y para efectos de ordenar la presentación de declaraciones y realizar pagos en el período de transición al sistema TRIBU-CR se dispuso, en su Transitorio I lo siguiente: 1) Que las retenciones realizadas del 25 al 30 de setiembre de 2025 deben ser pagadas por medio de transferencia bancaria; 2) Que la información con el detalle de la totalidad de operaciones realizadas durante setiembre de 2025 deberá presentarse en el sistema TRIBU-CR, de manera acumulada, mediante los formularios informativos 240 y 242, según corresponda, indicando en las casillas "Periodo" 202509 y en la casilla "Día" 30, a más tardar el 8 de octubre de 2025 y 3) Que las retenciones efectuadas del 1 al 5 de octubre de 2025, así como la información con el detalle de las operaciones realizadas, deben declararse y pagarse, de manera individual, en el sistema TRIBU-CR, a más tardar el 8 de octubre de 2025, mediante los formularios informativo 240 y autoliquidativo 107, e informativo 242 y autoliquidativo 108, según corresponda. Además, de la redacción de su Transitorio II se observa que las retenciones realizadas a partir del 6 de octubre de 2025 deben liquidarse, informarse y pagarse el día hábil siguiente en los formularios informativos y autoliquidativos indicados.

IX.- Que según se observa en el Considerando XXVIII de la Resolución MH-DGT-RES-0036-2025 y en el Considerando XIX de la Resolución MH-DGT-RES-0038-2025, los proyectos de ambas Resoluciones fueron publicados en la sección “Proyectos en Consulta Pública” en el sitio Web del Ministerio de Hacienda en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conocieran sobre ellos. Fue así como pudieron realizar las observaciones que estimaron convenientes en los plazos legalmente establecidos, por lo que las versiones publicadas consideran las observaciones recibidas.

X.- Que, no obstante haber sido publicados los proyectos de resolución indicados, que dieron la posibilidad a los obligados tributarios involucrados en el tema objeto de dichos proyectos de conocer teóricamente la normativa y los formularios respectivos, debido a un período natural de aprehensión de conocimientos y adquisición de habilidades para el uso práctico del sistema integrado de gestión TRIBU-CR, conocido como “curva de aprendizaje”, los obligados tributarios y funcionarios a cargo de brindar la asesoría correspondiente han tenido que realizar esfuerzos conjuntos para resolver situaciones que se han presentado a partir de la puesta en vigencia del sistema indicado que han afectado la presentación y el pago, en el plazo legamente establecido, de las declaraciones informativas y autoliquidativas indicadas; por lo que se hace necesario establecer un período prudencial que abarque del 6 de octubre de 2025 al 24 de octubre de 2025 ambas fechas inclusive, para la aprehensión de conocimientos y adquisición de habilidades relacionadas con el uso del Sistema TRIBU-CR para la elaboración y presentación de las declaraciones citadas, con el fin de cumplir con los objetivos de presentación y pago sin la amenaza de un eventual inicio de procedimientos sancionadores, que redundaría en un menoscabo a la imagen institucional y del Gobierno en general.

XI.- Que si bien en el artículo 21 de la Resolución MH-DGT-RES-0036-2025 y en el artículo 13 de la Resolución MH-DGT-RES-0038-2025 se hace la advertencia de que, si por motivos no imputables al funcionamiento de los sistemas de la Administración Tributaria la declaración no ingresa dentro de los plazos establecidos, el obligado tributario será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de ese plazo y que puede serle iniciado procedimientos sancionadores al amparo de los artículos 79, 80, 80 bis y 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en la especie se está en presencia de una fuerza mayor que ha impedido la presentación de declaraciones y el pago de retenciones y percepciones en los plazos legalmente establecidos por desconocimiento del funcionamiento práctico de un sistema respecto del cual ellos mismos y los funcionarios tributarios están empezando a manipular y no producto de negligencia por parte de sus usuarios. El funcionamiento adecuado de un sistema se refiere a que todos sus componentes funcionen correctamente; estos son: el servicio de internet, la programación del sistema, el fluido eléctrico y los conocimientos que se deben adquirir; así, si este último componente no está por causas no imputables al administrado y por causas de fuerza mayor por falta de tiempo para aprehender conocimientos y adquirir habilidades, no cabe el inicio de un procedimiento sancionador porque existe una causa eximente de responsabilidad.

XII. Que, previendo que podría haber atrasos en el cumplimiento de algunas obligaciones tributarias producto de la puesta en vigencia del sistema TRIBU-CR, esta Dirección General

emitió la Resolución MH-DGT-RES-0047-2025 denominada “Traslado por única vez del plazo para la presentación y pago de las declaraciones autoliquidativas con vencimiento al 15 de octubre de 2025, y la presentación de las declaraciones informativas de los períodos de julio y agosto 2025” en la que, en su artículo primero indica:

“Se ordena trasladar por única vez el plazo para la presentación y pago de todas las declaraciones autoliquidativas con vencimiento al 15 de octubre de 2025, y la presentación de las declaraciones informativas de los períodos de julio y agosto 2025 para el día 24 de octubre de 2025, razón por la cual los obligados tributarios no incurrirán en la comisión de infracción por presentación tardía de dichas declaraciones, ni procederá el cobro de intereses, siempre y cuando cumplan con obligación en la presentación a más tardar el día 24 de octubre del 2025, las cuales deberán realizarse en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR.

El traslado del plazo señalado en el párrafo anterior aplica para las declaraciones acuñadas en las siguientes resoluciones:

(...)”

Y seguidamente menciona las declaraciones que gozan de dicho traslado de fecha de cumplimiento, pero entre ellas no están las que se mencionan en esta Resolución, lo cual hace que existan obligados tributarios que queden en desventaja respecto de los cuales sí se amplió el plazo de cumplimiento hasta el 24 de octubre de 2025.

XIII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no crea trámites adicionales para el administrado, procedimientos ni requisitos, por cuanto lo que propone es, mediante un acto de alcance general, establecer un período que concuerde con el período de aprendizaje necesario para el uso del sistema TRIBU-CR para la presentación de la declaración informativa 250 denominada Percepción de IVA en Compras de Servicios Internacionales por medio de Internet o cualquier otra Plataforma Digital y su correspondiente declaración autoliquidativa 155 denominada Percepción de IVA en Compras de Servicios Internacionales por medio de Internet o cualquier otra Plataforma Digital; de la declaración numerada 240 denominada Declaración Informativa Retenciones por operaciones tarjetas crédito y débito – ISU-PJ y su correspondiente declaración autoliquidativa 107 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas crédito y débito ISU-PJ; de la declaración numerada 242 denominada Declaración Informativa Retenciones por Operaciones Tarjetas de Crédito y Débito ISU-PP y su correspondiente declaración autoliquidativa 108 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas de crédito y débito ISU-PP y de la declaración numerada 241 denominada Declaración Informativa Retenciones por Operaciones Tarjetas de Crédito y Débito IVA y su correspondiente declaración autoliquidativa 154 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas de crédito y débito IVA. Periodo para el cual no se inicien procedimientos sancionadores de los establecidos en los artículos 79, 80, 80 bis y 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios por tratarse, en estos casos específicos, de incumplimientos generados en asuntos de fuerza mayor provocados por la

falta de pericia en el uso del Sistema TRIBU-CR, lo cual es eximente de responsabilidad por cuanto no se debe a culpa o dolo de los obligados tributarios, por lo que no se requiere del control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XIV.- Que debido a la urgencia para normar el tema indicado, por cuanto se trata de afectaciones pecuniarias eventuales, así como que no existe afectación en el fondo de obligaciones y derechos ya existentes a cargo de los obligados tributarios involucrados en la presentación de las declaraciones específicamente indicadas, se prescinde de la Consulta Pública conforme lo prevé el artículo 174 del Código Tributario.

**Por tanto,
El Director General de Tributación
emite la siguiente Resolución:**

No inicio de eventuales procedimientos sancionadores

Artículo 1. Período de aprendizaje. Se establece un período prudencial de aprehensión de conocimientos y adquisición de habilidades relacionados con el uso del Sistema TRIBU-CR para la elaboración y presentación de las siguientes declaraciones:

1.1. Contempladas en la Resolución MH-DGT-RES-0036-2025.

La establecida en el artículo 18 y en el Anexo 7, que corresponde a la declaración informativa numerada 250 denominada Percepción de IVA en Compras de Servicios Internacionales por medio de Internet o cualquier otra Plataforma Digital y la autoliquidativa establecida en el artículo 20 y Anexo 9 numerada 155 denominada Percepción de IVA en Compras de Servicios Internacionales por medio de Internet o cualquier otra Plataforma Digital.

1.2. Contempladas en la Resolución MH-DGT-RES-0038-2025 y sus reformas.

1.2.1. La establecida en el artículo 3 y en el Anexo 1 numerada 240 denominada Declaración Informativa Retenciones por operaciones tarjetas crédito y débito – ISU-PJ y la establecida en el artículo 7 y Anexo 4, numerada 107 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas crédito y débito ISU-PJ.

1.2.2. La establecida en el artículo 3 y en el Anexo 2, numerada 242 denominada Declaración Informativa Retenciones por Operaciones Tarjetas de Crédito y Débito ISU-PP y la establecida en el artículo 7 y Anexo 5, numerada 108 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas de crédito y débito ISU-PP.

1.2.3. La establecida en el artículo 3 y en el Anexo 3, numerada 241 denominada Declaración Informativa Retenciones por Operaciones Tarjetas de Crédito y Débito IVA y la establecida en el artículo 7 y Anexo 6, numerada 154 denominada Declaración Autoliquidativa Retenciones por operaciones tarjetas de crédito y débito IVA.

El período indicado abarca del 6 de octubre de 2025 al 24 de octubre de 2025, ambas fechas inclusive. Los incumplimientos generados en este plazo, relacionados con las declaraciones citadas, no darán inicio a procedimientos sancionadores asociados.

Artículo 2. Procedimientos sancionadores. Una vez transcurrido el período indicado en el último párrafo del artículo primero de esta Resolución, las declaraciones informativas y autoliquidativas indicadas deben presentarse en los plazos establecidos en la Resolución MH-DGT-RES-0036-2025 y en la Resolución MH-DGT-RES-0038-2025 y sus modificaciones.

En caso de incumplir total o parcialmente con el suministro de información o bien cuando se omita la presentación de la declaración autoliquidativa de la obligación tributaria, transcurrido el plazo establecido en esta Resolución, la Administración Tributaria queda facultada para dar inicio al procedimiento para aplicar las sanciones establecidas en los artículos 79, 80, 80 bis y 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios según se indica en las Resoluciones que norman la presentación de las declaraciones indicadas.

Artículo 3. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Publíquese una vez. -

Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación, Autoridad Tributaria Competente.—1 vez.—(IN202501008191).